



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA.

REF. ACCIÓN DE TUTELA

No. 11001 4003 005-2023-00314-00

ACCIONANTE: CLARA LUCIA RUIZ CASALLAS

**ACCIONADA: AEROREPUBLICA S.A. COMPAÑÍA COLOMBIANA DE
AVIACIÓN – COPA COLOMBIA S.A. Y/O WINGO.**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1.1.- HECHOS:

Aludió la actora que: *“En enero del 2022, hice una compra en la aerolínea Wingo un tiquete de ida y vuelta para dos personas, saliendo el viernes 2 de septiembre del 2022 con destino a Lima, Perú y con Origen la ciudad de Bogotá en Colombia”*

Que la anterior compra la realizó por un valor de \$1.447.408.

Señaló que el: *“En el mes de agosto del 2022 y por un embarazo de alto riesgo y una incapacidad médica, que soporté ante la aerolínea, mediante su página Web y dando cumplimiento a la política de reembolsos de la Compañía aéreas, días después me dieron respuesta y me confirmaron que tenía derecho al reembolso del dinero, descontando las retenciones realizadas al valor del tiquete inicial”*

Finalmente dijo que, al día de hoy, sigue esperando que le reembolsen su dinero.

1.2.- LA PETICIÓN

Que se tutelen los derechos fundamentales invocados y se le ordene a la aerolínea accionada “el reembolso de su dinero”.

II. SINTESIS PROCESAL:

2.1.- Mediante proveído adiado el once (11) de abril del 2023 (consecutivo 05 del expediente digital), se requirió a la parte accionante, para que corrigiera su solicitud de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 e inciso 2° art 37 del Decreto 2591 de 1.991.

2.2.- Por auto calendado el trece (13) de abril del 2023 (consecutivo 11 del cuaderno digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo

2.3.- Aerorepublica S.A. Compañía Colombiana De Aviación – Copa Colombia S.A. Y/O Wingo fue notificada de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el 13/04/2023. (Documentos digitales 12 a 13 del dossier digital)

AEROREPUBLICA S.A. COMPAÑÍA COLOMBIANA DE AVIACIÓN – COPA COLOMBIA S.A. Y/O WINGO.

A la fecha y hora en que se profiere ésta decisión no realizó manifestación alguna a la notificación, es decir, no dio contestación a la acción de tutela impetrada en su contra.

III. CONSIDERACIONES:

3.1.- La Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

3.2.- De otro lado, la Corte Constitucional ha reiterado que dentro de las características de la acción de tutela se encuentra la subsidiariedad, que informa su procedencia cuando el afectado no

dispone de otro medio de defensa, a menos que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

De ahí que el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, establezca su improcedencia *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

Frente a este aspecto ha precisado la Corte Constitucional que: *“ (...) tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3°, de la Constitución) (...) Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.*

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).” (C-543 de 1992).

3.3.- CASO CONCRETO.

El problema jurídico se concreta en determinar si la conducta asumida por la aerolínea accionada referente a la presunta vulneración al derecho del consumidor, en razón a la no devolución de la suma de dinero, declina una conducta vulneradora de los derechos invocados y si su protección generando el pago, es susceptible de ser concedida a través de este mecanismo excepcional.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la actora reclama el desembolso de una suma de dinero pagada por unos vuelos, de los cuales no hizo uso.

En efecto, la procedencia de la acción de tutela para la concesión de las pretensiones contractuales y económicas reclamadas en sede constitucional la jurisprudencia ha señalado: *“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de stirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.”* (T-903 de 2014)

De entrada, se advierte que la pretensión de la censorsa no se abre paso, por cuanto no se observa con estrictez el requisito de la subsidiariedad traído a colación en precedencia.

De ahí resulta que en primera medida y antes de acudir a la acción de tutela deben atenderse los mecanismos previstos en la empresa accionada para este tipo de reclamos o ante las autoridades administrativas competentes para ello (Superintendencia de Industria y Comercio - SIC), no siendo por ende este el escenario para dirimir los conflictos expuestos.

Nótese, en todo caso poner de presente que el amparo intentado no se propuso para evitar la posible configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual procedería excepcionalmente. Ni se encuentra probada siquiera sumariamente la vulneración que alega.

Al respecto, la Corte Constitucional adujo en la precitada jurisprudencia: *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario. Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*

Por tanto, no se abre paso al amparo constitucional por improcedente. Además, que esta acción no está instituida para reclamaciones de carácter patrimonial sino vulneración de derechos de rango fundamental.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por CLARA LUCIA RUIZ CASALLAS contra AEROREPUBLICA S.A. COMPAÑÍA COLOMBIANA DE AVIACIÓN – COPA COLOMBIA S.A. Y/O WINGO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ